

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00578-00

En atención al escrito que milita en el numeral 38 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

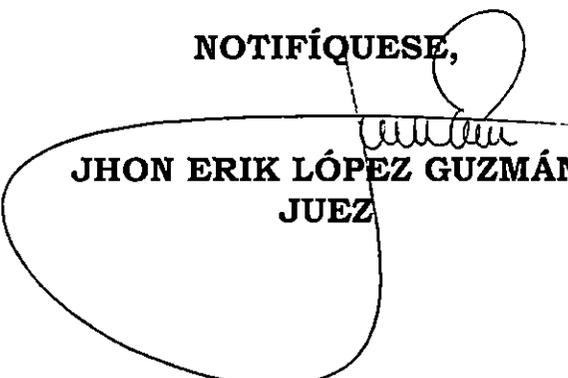
SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Como el expediente es digital y el título valor base del proceso está en poder del demandante, se le ordena al actor proceder con la entrega inmediata del título valor al demandado con la indicación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00558-00

De acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de la señora **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL**, se le pone de presente que no es parte en este proceso, por lo anterior debe de estarse a lo dispuesto en proveído del 23 enero de 2023.

Respecto al informe de títulos y de acuerdo a lo pregonado en el numeral 4 del artículo 384, se le pone en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00558-00

De acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de la señora **LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL**, se le pone de presente que no es parte en este proceso, por lo anterior debe de estarse a lo dispuesto en proveído del 23 enero de 2023.

Respecto al informe de títulos y de acuerdo a lo pregonado en el numeral 4 del artículo 384, se le pone en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

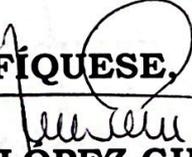
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2019-01194-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto fechado el 11 de enero de 2023, donde se indicó la fecha de diligencia de secuestro, en el sentido de indicar que es el **9 de marzo de 2023 a las 9:00 A.M** y no a 8 de marzo de 2022 a las 9:00 A.M como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2019-00821-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto fechado el 12 de enero de 2023, donde se indicó la fecha de diligencia de secuestro, en el sentido de indicar que es el **8 de marzo de 2023 a las 9:00 A.M** y no a 8 de marzo de 2022 a las 9:00 A.M como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00117 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante a pesar de que presentó escrito pretendiendo subsanar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 1 de febrero de 2023¹, sin que sus explicaciones subsanen las causales de inadmisión, pues las placas del rodante FRS736 no aparecen en el contrato de prenda, no puede pretender su inmovilización y menos era posible que esa placa aparezca en el registro inicial y en el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, además, tampoco corrigió la solicitud conforme lo expuesto en el auto inadmisorio, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8ec72768426dee0fb9e58d63fd35446f6b825c85bcd6d5ae4c8eac75506280**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0017700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble base del proceso cuya vigencia sea 2023.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble base de usucapión, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b203f82b9668fa2436f51153a08721bb95d9f9e8edc27618f5054e8e5fc00f12**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0018700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble base del proceso cuya vigencia sea 2023.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble base de usucapión, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad6faa371d1af5fda000e8c54e0f7e8a81aece5277b97c79cd5bb51dd5f46ae**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No.1100140030402022-01695-00

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANADINA S.A** contra **ANYELA MARYED GALVIS LLANO**.

Placa: RHK-668

Motor: B10S1657578KC2

Serie: 9GAMM6101BB059888

Modelo: 2011

Color: ROJO VELVET

Marca: CHEVROLET SPARK

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **RHK-668**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO FINANADINA S.A**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b2b8867ef05507ed773277111ac048f5fea6c759d9201b8c14568587ff0022**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No.1100140030402023-00065-00

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** contra **ROA GARZON JOHN EDISON**.

Placa: IXL-699

Motor: CFZP69736

Chasis: 9BWAB05U8GP078737

Modelo: 2016

Color: AZUL NOCTURNO METALICO

Marca: VOLKSWAGEN

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **IXL-699**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase al abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf658ddad1e478caeda2a5c0d9fc5ab967ceab4cc1497131f4dd9ebbaeb440c**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023- 00191-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.** en contra de **MARIA ADRIANA VILLARRAGA MURILLO**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$50.704.853, correspondiente al capital del pagaré TV722847.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (23 de noviembre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogad **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0295ff26525e7f3437e6a9ca3ce95f791590240a111dabb8e6efc6c07d0c7ae9**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0022200

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A.**, contra **TERESA LEONOR DURÁN DORZON**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 137353

1. \$650.943,45 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de enero de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de enero de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$662.334,95 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de febrero de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$673.168,10 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de marzo de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de marzo de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. \$685.269,11 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de abril de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de abril de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. \$697.261,33 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de mayo de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. \$709.463,40 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de junio de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7. \$721.879 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de julio de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de julio de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. \$734.511,89 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de agosto de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de agosto de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. \$747.365,84 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10. \$760.444,75 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de octubre de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11. \$773.752,53 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12. \$787.293,20 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13. \$801.070,83 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre

el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14. \$815.089,57 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de febrero de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

15. \$829.353,64 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de marzo de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16. \$843.867,33 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de abril de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17. \$858.635 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de mayo de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

18. \$873.661,12 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de junio de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19. \$888.950,19 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de julio de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

20. \$904.506,81 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de agosto de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

21. \$920.335,69 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de septiembre de 2020) y hasta que se

verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

22. \$936.441,56 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de octubre de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

23. \$952.829,28 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de noviembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

24. \$969.503,80 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de diciembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

25. \$986.470,12 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de enero de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

26. \$1.003.733,34 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de febrero de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

27. \$1.021.298,67 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

28. \$1.039.171,41 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de abril de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

29. \$1.057.356,90 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de mayo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

30. \$1.075.860,65 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de junio de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

31. \$1.094.688,21 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de julio de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

32. \$1.113.845,25 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de agosto de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

33. \$1.133.337,54 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de septiembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

34. \$1.153.170,96 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de octubre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

35. \$1.173.351,44 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de noviembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

36. \$1.913.885,09 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de diciembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

37. \$1.214.778,09 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de enero de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

38. \$1.236.036,70 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de febrero de 2022, más los intereses moratorios

sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de febrero de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

39. \$1.257.667,34 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

40. \$1.450.145,71 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de abril de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

41. \$654.110,62 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de enero de 2019.

42. \$642.719,12 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de febrero de 2019.

43. \$631.885,97 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de marzo de 2019.

44. \$619.784,96 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de abril de 2019.

45. \$607.792,74 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de mayo de 2019.

46. \$595.590,67 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de junio de 2019.

47. \$583.175,07 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de julio de 2019.

48. \$570.542,18 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de agosto de 2019.

49. \$557.688,23 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de septiembre de 2019.

50. \$544.609,32 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de octubre de 2019.

51. \$531.301,54 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de noviembre de 2019.

52. \$517.760,87 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de diciembre de 2019.

53. \$503.983,24 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de enero de 2020.

54. \$489.964,50 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de febrero de 2020.

55. \$475.700,43 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de marzo de 2020.

56. \$461.186,74 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de abril de 2020.

57. \$446.419,07 correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de mayo de 2020.

- 58. \$431.392,95** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de junio de 2020.
- 59. \$416.103,88** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de julio de 2020.
- 60. \$400.547,26** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de agosto de 2020.
- 61. \$384.718,38** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de septiembre de 2020.
- 62. \$368.612,51** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de octubre de 2020.
- 63. \$352.224,79** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de noviembre de 2020.
- 64. \$335.550,27** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de diciembre de 2020.
- 65. \$318.583,95** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de enero de 2021.
- 66. \$301.320,73** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de febrero de 2021.
- 67. \$283.755,40** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de marzo de 2021.
- 68. \$265.882,66** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de abril de 2021.
- 69. \$247.697,17** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de mayo de 2021.
- 70. \$229.193,42** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de junio de 2021.
- 71. \$210.365,86** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de julio de 2021.
- 72. \$191.208,82** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de agosto de 2021.
- 73. \$171.716,53** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de septiembre de 2021.
- 74. \$151.883,11** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de octubre de 2021.
- 75. \$131.702,63** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de noviembre de 2021.
- 76. \$111.168,98** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de diciembre de 2021.
- 77. \$90.275,98** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de enero de 2022.
- 78. \$69.017,37** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de febrero de 2022.
- 79. \$47.386,73** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de marzo de 2022.
- 80. \$25.377,55** correspondiente a los intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 26 de abril de 2022.
- 81. \$597.621** correspondiente a las sumas de dinero por concepto de seguro de vida, causados en la forma y términos descritos en las pretensiones 4.1. a la 4.7. del libelo genitor.

82. \$487.629 correspondiente a las sumas de dinero por concepto de seguro de vehículo, causados en la forma y términos descritos en las pretensiones 5.2 al 5.6 del libelo genitor.

83. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **JUAN PABLO MEZA MORALES** como apoderado judicial del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación

Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd0abc5f1e3769189f4c22b0d65e65be77be86a3048c54b046f255c0e4e206e**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>